

de este ciudadano y en el procedimiento se expidió una orden de captura para esos fines, el INPEC deberá realizar las visitas que considere pertinentes en aras de verificar que el ciudadano requerido permanezca en el centro designado mientras dure el juzgamiento y cumpla la eventual sanción.

Una vez termine la investigación o cumpla la eventual condena, la autoridad indígena deberá solicitar apoyo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que el ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA sea trasladado a un establecimiento penitenciario y carcelario y que la Fiscalía General de la Nación proceda a la puesta a disposición de este ciudadano al país requirente y se haga efectiva la entrega.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del **ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado** requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84028816, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputado en la Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. **Diferir la entrega** del ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA, hasta tanto sea investigado por la Autoridad Indígena Eirruku Ipuana de la Comunidad Wayuu Patsuamana, territorio ancestral No resguardado Riohacha La Guajira y cumpla la eventual condena.

De acuerdo con lo anterior, se solicitará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que adelante las actuaciones a que haya lugar con el fin de que se proceda al traslado del ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA al resguardo indígena al que pertenece y comoquiera que el Gobierno Nacional concedió la extradición de este ciudadano y en el procedimiento se expidió una orden de captura para esos fines, el INPEC deberá realizar las visitas que considere pertinentes en aras de verificar que el ciudadano requerido permanezca en el centro designado mientras dure el juzgamiento y cumpla la eventual sanción.

Una vez termine la investigación o cumpla la eventual condena, la autoridad indígena deberá solicitar apoyo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que el ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA sea trasladado a un establecimiento

penitenciario y carcelario y que la Fiscalía General de la Nación proceda a la puesta a disposición de este ciudadano al país requirente y se haga efectiva la entrega.

Artículo 3°. La entrega del ciudadano RUFINO ALBERTO GOURIYÚ URIANA al Estado requirente se llevará a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Novena de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Barranquilla, Atlántico, a la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Wayuu, Patsuamana Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Guajira, Territorio Ancestral no Resguardado y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** a la Fiscalía Novena de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Barranquilla, Atlántico, a la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Wayuu, Patsuamana Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Guajira, Territorio Ancestral no Resguardado, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0815 DE 2024

(julio 4)

Por el cual se adiciona el Capítulo 1 al Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa de alivio a las obligaciones no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 2071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 señala que es responsabilidad del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. Así mismo, este artículo define el campesinado como sujeto de derechos y especial protección, con un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 66 de la Constitución Política establece que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Que el propósito del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (PND 2022-2026), “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, adoptado mediante Ley 2294 de 2023, es sentar las bases de la paz total, la justicia ambiental y social, visualizando al pequeño productor como enfoque central y transversal, es decir, como sujeto prioritario de las ayudas del Gobierno al sector agropecuario y rural. Así mismo, el plan de desarrollo propone un cambio en el relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas, Negros, Afrocolombianos, Raizales y Rom, para avanzar en la garantía efectiva de los derechos consagrados constitucionalmente, superar las desigualdades estructurales, y fortalecer su participación en el desarrollo político, económico y social del país.

Que la Ley 2071 de 2020 tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras, de los pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, incluidos pescadores y pescadoras, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y, en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2071 de 2020, establece que se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN y faculta al Gobierno nacional para reglamentar la materia.

Que el artículo 2° de la citada ley, establece criterios de priorización con enfoque de género, en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, incluidos pescadores y pescadoras, acuícola, forestal y agroindustrial, para las mujeres del campo, en los instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica, y capacitación.

Que el artículo 8° *ibidem*, creó el programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgadas de acuerdo con las condiciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2071 de 2020, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño, mediano y gran productor y productora agropecuarios, como en efecto se estableció en el artículo 8° de la Resolución número 8 del 21 de noviembre de 2023 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, en el sector agropecuario, en especial los pequeños y medianos productores y productoras, se han visto afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generados por plagas en los cultivos y/o enfermedades en animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos, afectaciones climáticas y en general por fenómenos no controlables.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario establecer los lineamientos para la operatividad del programa de alivio a las obligaciones no financieras, dirigido a los pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios y pescadores y pescadoras artesanales, con el fin de contemplar medidas que les permitan subsanar los reportes en centrales de riesgo, su estado de morosidad y terminar sus procesos de cobro prejudiciales y judiciales, para que vuelvan a ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de su actividad productiva.

Que, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del 23 de noviembre al 8 de diciembre de 2023 para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

CAPÍTULO I

Programa de alivio a obligaciones no financieras

Artículo 2.17.2.1.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo benefician a los pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios

y pescadores y pescadoras artesanales, de cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas u otras entidades no financieras, que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Artículo 2.17.2.1.2. Recursos del programa de alivio. Los recursos del programa de alivio a las obligaciones no financieras estarán conformados por:

1. Los recursos de instrumentos de política de financiamiento y riesgos agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme la apropiación presupuestal, programación de la inversión y el presupuesto asignado para el programa de alivios en cada vigencia.
2. Los recursos propios de los entes territoriales que voluntariamente destinen al programa.
3. Los recursos de cooperación internacional que se destinen para tal fin.
4. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales destinados para el programa.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá trasladar recursos de los instrumentos de financiamiento y riesgos agropecuarios al programa de alivio a las obligaciones no financieras para cadenas priorizadas.

Parágrafo 2°. Las solicitudes se otorgarán hasta agotar los recursos destinados en cada vigencia para el Programa de alivios no financieros de que trata este decreto.

Artículo 2.17.2.1.3. Operador del programa de alivio. Los recursos destinados para este programa serán ejecutados preferiblemente por una entidad vinculada al sector que para el efecto contrate el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a las normas aplicables.

Parágrafo. El operador deberá adelantar las gestiones necesarias con el fin de que los entes territoriales puedan realizar aportes con el fin de incrementar la capacidad financiera y/o la cobertura de beneficiarios del Programa.

Artículo 2.17.2.1.4. Distribución de los recursos del programa de alivio. Los recursos del presente programa serán utilizados de la siguiente forma:

1. No menos del sesenta por ciento (60%) de los recursos que se destinen para el programa en cada vigencia, serán para aliviar obligaciones de pequeños productores y productoras agropecuarios, incluidos pescadores y pescadoras artesanales.
2. Hasta el cuarenta por ciento (40%) de los recursos tendrán como beneficiarios a los medianos productores y productoras agropecuarios, incluidos pescadores y pescadoras artesanales.

Parágrafo 1°. Del total de los recursos, no menos del cuarenta por ciento (40%) serán para mujeres rurales que sean titulares de estas obligaciones.

Parágrafo 2°. Si al 30 de octubre de la vigencia correspondiente, se registran recursos por ejecutar, el operador del programa podrá utilizarlos para aliviar obligaciones de cualquiera de los dos tipos de productores señalados en el numeral 1 y 2 del presente artículo, indistintamente del género.

Artículo 2.17.2.1.5. Términos de aplicación. Las condiciones generales para poder acceder al programa de alivio a las obligaciones no financieras serán establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta los siguientes parámetros, mínimos:

1. Que los deudores sean pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, incluidos pescadores y pescadoras artesanales -personas naturales o jurídicas, a nivel nacional-, de acuerdo con la clasificación de tipo de productor expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que se encuentre vigente.
2. Que las obligaciones hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora al momento de acceder al programa.
3. Que hayan sido afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generados por plagas en cultivos y/o enfermedades en animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 302 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora en su actividad productiva y de comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a sus obligaciones no financieras.
4. Los acreedores deberán ser proveedores de agroinsumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones, cooperativas u otras entidades no financieras, de los pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios y pescadores y pescadoras artesanales. Para tales efectos, deberán: (i) aceptar las condiciones del programa; (ii) condonar el 100% de los intereses moratorios y corrientes de las obligaciones que presenten y sean acogidas en el programa; (iii) garantizar la extinción de las obligaciones de los pequeños y medianos productores y pro-

ductoras, incluidos pescadores y pescadoras artesanales que resulten beneficiarios, una vez sean destinatario de los recursos del programa; y (iv) tramitar la suspensión de los procesos judiciales, embargos y remates que tengan en curso con ocasión de las obligaciones a las que se apliquen las medidas. Los procesos y actuaciones procesales suspendidas se podrán reanudar en las condiciones que los acreedores consideren, en caso de que no sea efectivo el acceso a los alivios no financieros.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2071 de 2020, en ningún caso los pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, incluidos pescadores y pescadoras artesanales, podrán acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del Fonsa al mismo tiempo.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no se aplicarán a aquellos pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, y pescadores y pescadoras artesanales, que tengan en trámite o hayan sido admitidos en procesos de reorganización, liquidación o insolvencia.

Artículo. 2.17.2.1.6. *Rechazo de la solicitud.* Las solicitudes serán rechazadas por las siguientes causales:

1. Que la mora en la obligación sea posterior al 30 de noviembre de 2020.
2. Que el solicitante no sea pequeño o mediano productor o productora; pescador o pescadora artesanal.
3. Que haya presentado documentos o información falsa o adulterada, cuando para el efecto, exista sentencia penal condenatoria en firme o se determine mediante el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
4. Que no se hayan subsanado los requerimientos realizados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el operador contratado.

Parágrafo. En caso de que la información esté incompleta se requerirá al pequeño productor o productora, pescador o pescadora artesanal, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud y/o al momento en que se advierta tal circunstancia, con el fin de que haga la respectiva subsanación dentro del término máximo de un (1) mes, vencido el cual si no realiza la subsanación se entenderá el desistimiento tácito y procederá el rechazo de la solicitud.

Artículo. 2.17.2.1.7. *Pérdida del alivio.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en las disposiciones normativas, cuando se evidencie que quien pretende acceder o haya accedido irregular o fraudulentamente a los beneficios establecidos en este programa, habrá lugar a: i) Rechazar la solicitud de forma automática en caso de evidenciarse esta situación antes de aprobar el alivio o efectuar el desembolso, y, ii) Requerir al beneficiario para: que reintegre los recursos transferidos, en caso de haberse realizado el desembolso correspondiente, so pena de iniciar las acciones a que haya lugar.

Artículo. 2.17.2.1.8. *Parámetros de priorización de cadenas.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los procesos específicos de la actividad productiva y de comercialización de las cadenas que serán objeto del programa de que trata el presente decreto, de acuerdo con los criterios técnicos que respondan a la situación de afectación, para efecto de su priorización en el otorgamiento de los alivios.

Artículo. 2.17.2.1.9. *Monto de los alivios.* El valor máximo del alivio que se reconocerá a los pequeños productores y productoras agropecuarios y pescadores y pescadoras artesanales será cien hasta diez millones de pesos (\$10.000.000), valor que podrá corresponder máximo al ochenta por ciento (80%) del monto de capital adeudado.

El valor máximo del alivio que se reconocerá a los medianos productores y productoras agropecuarios y pescadores y pescadoras artesanales será de hasta veinte millones de pesos (\$20.000.000), valor que corresponderá máximo al sesenta por ciento (60%) del monto de capital adeudado.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 4 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

DECRETO NÚMERO 0816 DE 2024

(julio 4)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República De Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 2023-1-002744 de 23 de octubre de 2023, la señora Sandra Milena Ruano Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 35479676, presentó renuncia al empleo de Asesor código 1020 Grado 12 de la Dirección General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Upra).

Que el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la señora Sandra Milena Ruano Reyes, identificada con cédula de ciudadanía número 35479676, de Asesor código 1020 Grado 12 de la Dirección General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Upra).

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, al señor Ómar Leonardo Murcia Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía número 80221328 de Bogotá, D. C., en el empleo de Asesor código 1020 Grado 12 de la Dirección General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Upra).

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente Decreto por intermedio de la Dirección General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Upra), al señor Ómar Leonardo Murcia Ángel y a la señora Sandra Milena Ruano Reyes.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2437 DE 2024

(junio 27)

por la cual se da cumplimiento a la Sentencia AT-056/2024 del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D. C., - Sección Cuarta - y se acepta la renuncia de los abogados principal y suplente de la Sala Única de Decisión de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles y se designan sus reemplazos.

El Ministro del Trabajo (e), en ejercicio de sus facultades legales, y en particular las conferidas por el Decreto número 4108 del 2011, en desarrollo de lo señalado en los artículos 2.2.5.1.11., 2.2.5.2.5. y 2.2.5.2.6., del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 042 del 15 de enero de 2021, el señor Ramiro Mejía Correa fue designado como abogado principal de la Sala Única de Decisión de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, y la señora Alba Lucía Carvajal Molina como su suplente.

Que el señor Ramiro Mejía Correa, el 21 de marzo de 2023, presentó renuncia al cargo ante este Ministerio, asimismo, la señora Alba Lucía Carvajal Molina, presentó renuncia el 22 de marzo de 2023.

Que ante las renunciaciones presentadas por los abogados principal y suplente de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores civiles, el Ministerio del Trabajo informó al señor Ramiro Mejía Correa a través de los Oficios con Radicación número 08SE2023310300000016413 del 19 de abril de 2023, 08SE2023310300000066363 del 5 de diciembre de 2023 y 08SE20246310300000001009 del 15 de enero de 2024, que el titular debía continuar desempeñando sus funciones hasta que el Ministerio del Trabajo aceptara su renuncia, nombrara su reemplazo y este asumiera sus funciones.

Que el Ministerio del Trabajo, en el trámite de aceptación de renuncia y designación del nuevo integrante y observando el artículo 2.2.5.2.6., del Decreto número 1072 de 2015, ofició a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) y a la International Air Transport Association (IATA) Colombia que fungía como la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos (ATAC), solicitando las ternas